



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 16 de septiembre de 2020. Sin pronunciamiento.

Armenia, 21 de septiembre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00157-00.

Para empezar, ha de advertirse que el encartado ha solicitado que se aclaren diversas dudas relativas al trámite impartido. Sobre el particular, ha de manifestarse que es **inviabile imprimir el trámite de rigor en torno al pedimento enarbolado**. Ello, por cuanto el citado participante de la contienda, confirió poder a un profesional del derecho, en aras de que lo representara judicialmente en el marco de la actuación que nos convoca, pero sin que se avizore que tal delegación hubiera sido revocada o terminada, de conformidad con las pautas que rigen la materia.

Así, de conformidad con el denotado contexto, los actos que emprenda el enunciado demandado, sin que medie una circunstancia que lleve a colegir la finalización del apoderamiento, han de ser desplegados por conducto del respectivo gestor adjetivo.

De otra parte, en torno a la anexada solicitud, suscrita por el correspondiente mandatario judicial, conviene precisar que fue resuelta mediante auto calendarado a 26 de agosto último, por lo que el extremo convocado debe atenerse a lo dispuesto en el aquel proveído.

Seguidamente, vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el interregno que tenía el suplicado para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese ámbito, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el rogado en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el período previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el

mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de un documento (letra de cambio), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos incumbe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas al pretendido, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 2 de julio de 2020.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio del accionante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$144.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b088fedb95e42187e39049eafe589407af6c77ac3b75230e2926ab24402c
c2**

Documento generado en 18/09/2020 10:48:32 a.m.